FOROS REGIONALES

Fortalecimiento de capacidades para la **formación de liderazgos femeninos** hacia la construcción de una **democracia paritaria y libre de violencia**

Participación política electoral de las mujeres en el Estado de Quintana Roo

NOVIEMBRE 2017

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres

ÍNDICE

GLOSARIO DE TÉRMINOS 5

INTRODUCCIÓN 7

I. PARIDAD 9
A. Estándar de paridad 10

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO 13
A. Congreso del estado 13
B. Gobierno estatal 14
C. Gobiernos municipales 14

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD 15

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR DE PARIDAD 17

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 19

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO 21

ANEXOS 23
1. Articulado de la Constitución Política del estado que regula la paridad 23
2. Articulado de la Ley o Código Electoral del estado que regula la paridad 24
3. Articulado de la normatividad jurídica que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género 28

GLOSARIO DE TÉRMINOS

Principio de mayoría relativa (MR): sistema mediante el cual se eligen candidatos y candidatas en cada uno de los distritos en que se divide el territorio, siendo seleccionado(a) el que recibe en las urnas el mayor número de votos. También se conocen como candidaturas uninominales.

Principio de representación proporcional (RP): sistema que busca la elección de un número de representantes proporcional a los votos recibidos por el partido postulante; esto es, su objetivo es transformar de manera proporcional los votos en escaños. También se conocen como candidaturas plurinominales.

Fórmula mismo género: para cada cargo (diputación, senaduría, planilla de ayuntamiento) habrá una persona propietaria o titular y una suplente, las cuales integrarán una fórmula. Ambas deberán ser del mismo sexo, para evitar posteriores substituciones que contravengan el sentido de la paridad de género.

Mandato de posición: las candidaturas de RP se plasman en una lista. Para que el mandato de paridad sea efectivo, la lista debe estar integrada en igual proporción por mujeres y hombres, colocados de forma alternada (intercalada); esto es, si la lista la encabeza una mujer, el que sigue debe ser un hombre, o viceversa, hasta agotar la lista.

Mejores perdedores o 'repechaje': para la asignación de escaños de RP, la legislación electoral de algunos estados dispone que el candidato o candidata de MR que haya quedado en segundo lugar en la votación, ocupe un escaño de RP, lo que en muchos casos distorsiona la paridad de género.

Paridad horizontal en ayuntamientos: de la totalidad de municipios de un estado, cada uno deberá postular 50% de mujeres como candidatas a la presidencia municipal y 50% de hombres.

Paridad vertical en ayuntamientos: las planillas para la integración de un ayuntamiento se integran por tres tipos de cargo: presidencia municipal, sindicatura y regidurías. En la mitad de esos cargos deben postularse hombres y, en la otra mitad, mujeres, de manera alternada; esto es, si por la presidencia municipal contenderá un hombre, la candidatura para la sindicatura deberá ser para una mujer, la primera regiduría para un hombre, la segunda para una mujer, y así sucesivamente hasta agotar todas las posiciones.

Distritos o municipios perdedores: cada partido político (salvo si contiende por primera vez o nunca ha ganado) tiene un nivel de competitividad determinado en los distritos (diputaciones y senadurías) o municipios en los que disputa un cargo, siendo ésta alta, intermedia o baja. Existe en la ley la prohibición de postular de manera desproporcionada a alguno de los sexos en distritos o municipios donde el partido no tenga posibilidades reales de ganar, determinado por los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior.

INTRODUCCIÓN

La ficha que a continuación se presenta tiene como finalidad aportar elementos básicos para: a) describir la situación que guarda en términos numéricos la **participación política de las mujeres** en la entidad federativa (gubernatura, congreso local, presidencias municipales), b) identificar el estatus que guarda la protección del principio de **paridad de género** en el texto constitucional y la legislación electoral vigentes, c) señalar las **recomendaciones para alcanzar el estándar de protección** de la paridad identificado para cada entidad, para, finalmente, d) identificar los **ordenamientos jurídicos vigentes en materia de violencia política** contra las mujeres en razón de género.

La información que sustenta el contenido de la ficha es resultado del análisis del marco regulatorio vigente (constituciones políticas, leyes o códigos electorales) en cada entidad federativa, actualizados al mes de octubre del año en curso, que se complementa con un conjunto de cifras obtenidas de las fuentes de información consultadas y consignadas en cada caso particular.

I. PARIDAD

El principio de igualdad y no discriminación, norma de orden público que no admite pacto en contrario, se materializa en el ámbito político en la postulación de candidaturas a cargos de representación popular de manera paritaria (50-50).

La democracia paritaria es más que una propuesta de participación equilibrada de mujeres y hombres en los procesos decisorios políticos. Supone, por un lado, el establecimiento de un nuevo contrato social, por el cual se erradique toda exclusión estructural hacia las mujeres y las niñas. Y, por otro, la concreción de un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres, en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

En México, en el año 2014 se efectuó una profunda reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en materia política-electoral que incluyó cambios sustantivos en lo concerniente a los derechos político-electorales de las mujeres: el **principio de igualdad sustantiva y efectiva se tradujo en mandato de paridad en la postulación de candidaturas a cargos de elección popular en los ámbitos federal y congresos locales, sin excepción**.

De la reforma constitucional derivó también la exigencia de transitar a un proceso de **armonización constitucional y legislativa en materia electoral** en las treinta y dos entidades federativas, a fin de que se incluyeran **criterios explícitos** para que los partidos cumplieran con el mandato de postular candidaturas paritarias a cargos de elección popular para renovar los congresos locales y ayuntamientos.

En términos generales, dichas candidaturas deben considerar el registro de 50 por ciento de mujeres y 50 por ciento hombres por los principios de

mayoría relativa y representación proporcional para diputaciones (con alternancia y suplencias del mismo género, sin excepción), sumándose posteriormente la obligación de incluir explícitamente los principios de **paridad horizontal** en candidaturas a presidencias municipales y **paridad vertical** en cargos edilicios o listas de ayuntamientos (con alternancia y suplencia del mismo género).

A. Estándar de paridad

Dada la heterogeneidad de diseños electorales y criterios plasmados en los marcos regulatorios de las entidades federativas objeto de análisis, se consideró imprescindible identificar el **estándar de paridad** más alto de protección a partir del cual contar con un parámetro para identificar los criterios/indicadores que podrían añadirse en cada caso particular para alcanzarlo.

La tabla de indicadores que se incluyen en el estándar de paridad son los siguientes:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO	
Inclusión del mandato de paridad a través de la postulación de candidaturas paritarias para integrar el congreso local, presidencias municipales y ayuntamientos.	
LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas MR 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género candidaturas MR.
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en distritos de MR perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*

LEGISLACIÓN ELECTORAL ESTATAL	
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Postulación candidaturas de RP 50 por ciento mujeres y 50 por ciento hombres.
Mandato de posición	Registro de candidaturas de RP deberán integrarse alternando el género hasta terminar la lista.
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencias del mismo género en integración de listas candidaturas de RP
Mejores perdedores (repechaje)	Si existe fórmula asignación diputaciones de RP con criterio de 'mejor perdedor', deberá exigir alternancia de género según votación obtenida por partido.
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Incluir sanciones por incumplimiento de los partidos al mandato de registro paritario en candidaturas por ambos principios, con la negativa de registro.
Sustituciones deben respetar paridad	En caso de sustituciones a registro de candidaturas, deberá respetarse regla de paridad.
Prevé excepción cumplimiento paridad	No debe incluir ningún tipo de excepción en la ley para cumplir con la regla de paridad.
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Postulación 50 por ciento candidaturas mujeres y 50 por ciento hombres al cargo de presidencias municipales.
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Postulación de candidaturas con registro paritario y alternancia de hombres y mujeres a la planilla completa a los ayuntamientos (presidencia, sindicatura y regidurías).
Fórmula mismo género (suplencias)	Suplencia del mismo género en candidaturas por los principios de MR y de RP (planillas ayuntamientos).
Criterio número de población/tamaño del municipio ** Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza*	En el registro de candidaturas con paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques (según número de habitantes), registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento.

AYUNTAMIENTOS	
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores.	Prohibición de postular candidaturas de un solo género en municipios perdedores. ** Retomar y adaptar el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".*
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Estipular porcentaje del financiamiento ordinario a los partidos para fortalecimiento del liderazgo político de las mujeres.

II. SITUACIÓN ACTUAL DE LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES EN EL ESTADO

A. Congreso del estado de Quintana Roo

FIGURA 1.
Porcentaje de mujeres en el Congreso del Estado

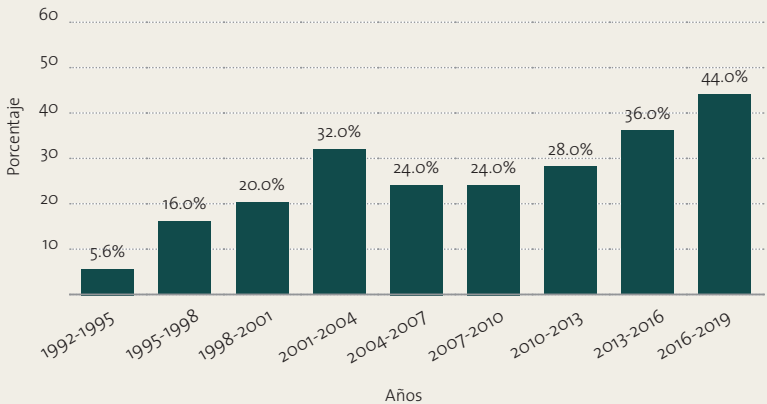

Fuentes: Datos de 1992 a 2007, retomados de Dángelo, N. y Reynoso, D. *Las leyes de cuota y su impacto en la elección de mujeres en México, Política y Gobierno*, Vol. XIII, No. 2, 2006. Datos 2006-2009, INEGI-Inmujeres (2008) *Mujeres y Hombres en México 2008*. Datos 2010 a 2013, extraídos de: ONU Mujeres, PNUD, IDEA Internacional (2013) *Participación política de las mujeres en México. A 60 años del reconocimiento del derecho al voto femenino*. Datos de 2016 obtenidos de la página electrónica del Congreso del Estado de Quintana Roo.

El estado de Quintana Roo tuvo elecciones en junio de 2016 para renovar el Congreso (25 escaños), los 11 Ayuntamientos y la titularidad del Ejecutivo. En el primer caso, experimentó un avance muy significativo al pasar de 36% de diputadas en 2013, a 44% en 2016 (11 diputadas). Esto coloca al estado por encima de la media nacional, que para ese año se ubicó en 42%.

B. Gobierno estatal

El estado de Quintana Roo no ha tenido en su historia política ninguna gobernadora. Los próximos comicios para renovación del ejecutivo estatal serán en junio de 2022.

C. Gobiernos municipales

En cuanto a la representación de las mujeres al frente de los gobiernos municipales, el estado no tuvo en el periodo anterior (2013-2016) ninguna Presidenta Municipal. En la elección de 2016, 5 de los 11 municipios eligieron a una mujer para encabezar el Ayuntamiento, lo cual implicó un incremento sustancial, ya que, con este número, se alcanzó el 45.4% de representación de mujeres en el ámbito municipal.

También en este rubro el estado superó la media nacional, que para 2016 promedió 14%.

III. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE REGULAN LA PARIDAD

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	
Paridad	Artículos 49 y 54
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO[1]	
CONGRESO DEL ESTADO	
DIPUTACIONES DE MAYORÍA RELATIVA (MR)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 275
Fórmula mismo género (suplencias)	X
Prohíbe candidaturas de un solo género exclusivamente en distritos perdedores	Artículo 40
DIPUTACIONES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (RP)	**CRITERIO GENERAL**
Paridad	Artículo 275
Mandato de posición	Artículo 275
Fórmula mismo género (suplencias)	X
Mejores perdedores (repechaje)	Sí aplica Artículo 275
CRITERIOS PARA AMBOS PRINCIPIOS	
Sanción incumplimiento a regla de paridad	Artículo 277
Sustituciones deben respetar paridad	Artículo 284
Prevé excepción cumplimiento paridad	No hay excepción
AYUNTAMIENTOS	
Paridad horizontal (presidencias municipales)	Artículo 275
Paridad vertical (alternancia planilla completa)	Artículo 275

1 Ver en el documento anexo los artículos completos, tanto de la Constitución Política como de la Ley Electoral.

AYUNTAMIENTOS	
Fórmula mismo género (suplencias)	X
Criterio número de población/tamaño del municipio	X
Mandato de no postular mujeres como presidentas municipales exclusivamente en municipios perdedores	X
CONSIDERACIONES ADICIONALES	
Financiamiento para capacitación y fortalecimiento liderazgo político mujeres	Artículo 68 Fr. I 2%

IV. RECOMENDACIONES PARA ALCANZAR EL ESTÁNDAR

1. Especificar en el Artículo 275 que en las fórmulas de candidatura a diputaciones de mayoría y RP propietario/a y suplentes deben ser del mismo sexo.

2. Especificar en el Art. 275 que en las fórmulas de candidaturas de la planilla para ayuntamiento, propietario/a y suplentes deben ser del mismo sexo.

3. Si bien en el articulado se señala la obligatoriedad de cumplir con la paridad vertical y horizontal, se considera importante que se especifique de mejor forma el alcance de la PARIDAD HORIZONTAL para asegurar que 50% de candidaturas a las presidencias municipales recaigan en mujeres, ya que con la redacción actual, pareciera que sólo es obligatoria la paridad vertical de cumplir con el 50% en la integración de la planilla del ayuntamiento, sin garantizar el 50% de candidaturas a Presidencia Municipales para mujeres. Dado que el número de municipios en Quintana Roo es impar, la regla debe indicar que se debe procurar el porcentaje más cercano al 50% para cada género en candidaturas a Presidencias Municipales.

4. Sumado a ello, se sugiere ser más específico en la obligatoriedad de cumplir con la alternancia en la planilla de ayuntamiento.

5. Para la observación de la paridad horizontal y vertical en las planillas de ayuntamientos, se sugiere además incluir que los partidos deberán dividir las postulaciones en los municipios en cuatro bloques, registrando al menos el cuarenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada segmento:

a) Municipios de hasta 10000 habitantes
b) Municipios de 10001 a 40000
c) Municipios de 40001 a 100000
d) Municipios de 100 001 en adelante[2]

6. Ampliar el requisito de no asignación a distritos perdedores, para las postulaciones a las presidencias municipales, adaptando el artículo 3, fracción 5, de la Ley General de Partidos Políticos: "[En el caso de la paridad] en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados, como cabeza de planilla, exclusivamente aquellos ***distritos (Municipios)*** en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior".

7. Establecer la obligatoriedad para los partidos políticos de destinar un porcentaje de su presupuesto público ordinario, idealmente no menor a 5%, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, debidamente reglamentado, estableciendo sanciones si hay un mal uso del recurso.

2 Retomado del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

V. VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

De acuerdo con la definición de violencia política contra las mujeres en razón de género contenida en la Jurisprudencia 48/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ésta comprende "todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".

La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida, y puede darse tanto en el ámbito público como en el privado, teniendo en cuenta que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen en ese espacio.

La violencia política que se ejerce contra las mujeres constituye una de las peores manifestaciones de la discriminación que éstas enfrentan, pudiendo manifestarse en actos como impedirles el voto; el uso de la violencia sexual contra candidatas; la destrucción de sus materiales de campaña; las presiones para que renuncien a su cargo; los juicios continuos contra las mujeres en los medios de comunicación, basados en estereotipos sexistas; los mensajes violentos y las amenazas que reciben muchas mujeres que ocupan cargos públicos a través de las redes sociales; las calumnias y descalificaciones constantes a su desempeño, entre muchos otros.[3]

3 Tomado de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres.

En el ámbito federal, pese a que en los últimos 5 años se han presentado 14 iniciativas en el Congreso de la Unión, México no cuenta aún con una normatividad específica que regule este tipo de violencia. En las entidades federativas, en cambio, existen ya un buen número de leyes que la contemplan, si bien la heterogeneidad es muy grande, además de que la mayoría se centra en la conceptualización de la violencia política, más que en su tipificación.

Idealmente, deben reformarse un conjunto de ordenamientos jurídicos con ese propósito, a saber: la Constitución política del estado, su ley electoral, de partidos, de medios de impugnación, de delitos electorales, de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y su código penal. Además de ofrecer una definición de lo que debe entenderse por violencia política contra las mujeres con elementos de género, han de enlistarse las conductas o acciones constitutivas de violencia política y, sobre todo, explicitar las sanciones a que dichas conductas darán lugar.

VI. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE INCORPORAN LA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

QUINTANA ROO	
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO	
Incorpora definición de violencia política	X Artículo 49 Fr. III. - mención
Enlista lo que considera actos de violencia política	X
Prevé sanciones	X
LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA	
Incorpora definición de violencia política	Artículo 32 BIS
Enlista lo que considera actos de violencia política	Artículo 32 TER
Prevé sanciones	X
LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO	
Incorpora definición de violencia política	X Artículo 275 - mención
Enlista lo que considera actos de violencia política	X
Prevé sanciones	X

ANEXOS

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo

(Última reforma publicada 22 de septiembre 2017)[4]

Artículo 49. Fr. III (...) Los **partidos políticos promoverán y garantizarán** en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la **paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional** (...)

En todo caso, será **obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos**. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. **En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley**. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub- representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.

4 Fuente: Congreso del Estado de Quintana Roo http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/fundamental/CN1520170922-D004.pdf Consultado: 29 de septiembre de 2017

Artículo 54.

La elección de los diez Diputados según el principio de **representación proporcional,** se sujetará a las bases siguientes y a lo que en particular disponga la Ley de la materia:

b) La **lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros**, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10, de la lista registrada ante el Instituto Electoral.

2. Tabla Paridad en Códigos/Leyes Electorales de las Entidades Federativas

(Actualización agosto de 2017)[5]

ENTIDAD	QUINTANA ROO
NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Fecha última reforma a la ley/código electoral	21 de septiembre 2017
Sistema electoral	**Artículo 11.** Los Municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado. Los municipios son once, y su extensión territorial comprende la superficie y límites reconocidos para cada uno de ellos, en los términos de la Constitución del Estado, misma extensión que servirá de base para la elección de aquellos. **Artículo 23.** El Poder Ejecutivo se deposita en una sola persona que se denomina Gobernador del Estado, electo cada seis años por mayoría relativa y voto directo en toda la entidad. ▸

5 Fuente: Congreso del Estado de Quintana Roo
http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1520170921097.pdf
Consultado: 29 de septiembre de 2017

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
	Artículo 24. El Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo se deposita en el Congreso del Estado, el cual se integra con quince diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y diez diputados electos según el principio de representación proporcional, mediante el sistema que para tal efecto establezca el artículo 54 de la Constitución Local. **Artículo 25.** Cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento integrado por representantes electos según el principio de mayoría relativa, y de representación proporcional en los términos del artículo 134 de la Constitución del Estado.
Articulado de la ley/ código electoral en materia de paridad candidaturas congreso local y ayuntamientos.	**Artículo 40.** Los partidos políticos promoverán los valores cívicos, la cultura democrática y buscarán la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidatos. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a diputados e integrantes de los ayuntamientos, éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. **Artículo 51.** Son obligaciones de los partidos políticos: XIX. Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a diputados y a miembros de los ayuntamientos; **Artículo 86.** Para los efectos de la integración del Congreso del Estado, los candidatos independientes para el cargo de diputado por el principio de mayoría relativa deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente, respetando las mismas reglas de paridad de género contenidas en la Constitución del Estado y en esta Ley. Para la integración de Ayuntamientos, los candidatos independientes deberán registrar la planilla completa que estará integrada por los candidatos a presidente, síndico y regidores, conformando fórmulas de propietarios y suplentes, igualmente observando las reglas de paridad de género en sus dimensiones horizontal y vertical.▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
	Artículo 275. Las candidaturas a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional ... En todo caso, será obligación de los partidos políticos postular candidatos de ambos géneros, procurando, siempre que el número de postulaciones lo permita, que ninguno de éstos obtenga una cantidad mayor al cincuenta por ciento en las candidaturas a legisladores locales, así como en las candidaturas a miembros que conformen las planillas de Ayuntamientos. En la integración de las planillas de los Ayuntamientos se deberá postular una fórmula de candidatos jóvenes. En la postulación de candidatos a diputados locales y a integrantes de miembros de los ayuntamientos, se deberá respetar el principio de paridad de género, tanto en su dimensión vertical como en su dimensión horizontal, cuyos supuestos serán regulados en la ley. En ambos casos, no se admitirá la postulación de candidaturas, tanto a diputados locales como a miembros de los ayuntamientos, en detrimento de la sub- representación y/o sobre-representación de cualquiera de los géneros, en la medida que esto sea posible.
No registro candidaturas de un solo género en distritos perdedores	Artículo 40. ... En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido político haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.
Fórmula 'mejor perdedor' (repechaje)	Artículo 275. ... La lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional de cada partido político deberá estar integrada de la siguiente manera:▸

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
	a) Cinco candidatos postulados y registrados de manera directa y cinco candidatos que hayan participado bajo el principio de mayoría relativa y que, no habiendo obtenido el triunfo por este principio, hayan obtenido los mayores porcentajes de votación válida distrital. b) La lista en su totalidad deberá estar integrada de manera alternada entre géneros, estableciéndose las posiciones 1, 3, 5, 7 y 9 a un mismo género y al otro género las posiciones 2, 4, 6, 8 y 10, de la lista registrada ante el Instituto Electoral. c) El partido político definirá con base en el inciso b), qué posiciones registrará de manera directa y qué posiciones se integrarán con los candidatos que no habiendo ganado, hayan obtenido los mejores resultados de la contienda electoral.
Obliga sustituciones con observancia principio de paridad	Artículo 284. Para la sustitución de candidatos, los partidos políticos podrán solicitarlo por escrito al Consejo General, respetando las reglas de paridad y observando las siguientes disposiciones:
Sanción por incumplimiento registro paritario candidaturas	Artículo 277. Una vez fenecido el plazo para el registro de candidaturas, si un partido político no cumple con las reglas de paridad de género anteriormente citadas, el Consejo General le requerirá en primera instancia para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidatura. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, si el partido político no realiza la sustitución de candidatos, el Consejo General le requerirá de nueva cuenta, para que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación, haga la corrección. En todo caso, se respetará la autodeterminación de los partidos políticos para decidir sobre la sustitución de los registros de candidaturas a fin de cumplir con el principio de paridad de género. En caso de no atender los requerimientos, se sancionará con la negativa del registro de la totalidad de las candidaturas correspondientes. ▶

NOMBRE DE LA LEY/ CÓDIGO ELECTORAL	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
	Artículo 280. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano administrativo electoral que corresponda, se verificará dentro de los dos días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior, y con el principio de paridad de género en su dimensión horizontal o vertical según corresponda, y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en esta Ley....
Financiamiento para capacitación mujeres	**Artículo 68 Fr. I.** d) Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

3. Tabla Regulación Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género en las Entidades Federativas

(Actualización octubre de 2017)[6]

ENTIDAD	QUINTANA ROO
NOMBRE DE LA LEY	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUINTANA ROO
Fecha última reforma	22 de septiembre 2017
Mandatos específicos	**Artículo. 49 FR. III.** Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género.

6 Fuente disponible en:
http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/fundamental/CN1520170922-D004.pdf
http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L1520170921097.pdf
http://documentos.congresoqroo.gob.mx/leyes/L122-XV-20170704-75.pdf
Fecha de consulta: 10 de octubre 2017

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Fecha última reforma	21 de septiembre 2017
Mandatos específicos	**Artículo 275.** Las candidaturas a diputados y a miembros de los Ayuntamientos que presenten los partidos políticos o las coaliciones ante el Instituto Estatal, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros, conforme a la Constitución Federal, la Constitución del Estado y esta Ley. Los partidos políticos promoverán y garantizarán en los términos que señale la Ley, la igualdad de oportunidades y la paridad entre mujeres y hombres en la vida política del Estado, a través de postulaciones a cargo de elección popular, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, así como un ambiente libre de cualquier tipo de violencia política por razones de género.
NOMBRE DE LA LEY	**LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**
Fecha última reforma	4 de julio 2017
Definición	**Artículo 32 BIS.** De la violencia política: Son aquellas conductas de acción, u omisión propias o consentidas, en contra de la mujer o su familia, de forma individual o grupal que, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, conculcando el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y el derecho a participar en los asuntos políticos y públicos en condiciones de igualdad con los hombres, en el marco del ejercicio de derechos político-electorales.
Listado de actos considerados violencia política	**Artículo 32 TER.** Constituye violencia política: I. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo. II. Impedir u obstaculizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos mediante el condicionamiento o la restricción de recursos, ocultamiento de información, aplicar de sanciones que no estén debidamente fundadas y motivadas, amenazas o amedrentamiento hacia su persona o familia. III. Registrar a las mujeres como candidatas en distritos electorales en los que el partido político que las postule, haya obtenido el más bajo porcentaje de votación en las anteriores elecciones, sean municipales, estatales o federales. ▶

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
	IV. Dar información indebida dolosa, falsa o imprecisa a las mujeres candidatas o electas, titulares o suplentes o designadas para una función pública que las induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones políticas públicas. V. Inducir, obligar o instruir a las mujeres a realizar u omitir actos inadecuados a las funciones públicas propias de su encargo. VI. Imponerles o asignarles responsabilidades que limiten el ejercicio de las funciones propias del cargo. VII. Evitar u obstruir por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes o nombradas para una función pública, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que impliqué la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres. VIII. Proporcionar al Organismo Público Local Electoral datos falsos o información incompleta o errónea o fuera de periodo señalado sobre la identidad de la mujer o mujeres candidatas a algún cargo de elección popular, con la finalidad de limitar o impedir su participación o que se le declare inelegible. IX. Imponer estereotipos de género y la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones. X. Impedir o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior al ejercicio de una licencia o permiso justificado. XI. Restringir o impedir el uso de las facultades inherentes en la Constitución Política del Estado, así como de las leyes electorales, para proteger sus derechos frente a los actos que violenten o limiten el ejercicio de su representación política. XII. Efectuar cualquier acto de discriminación previsto en la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, o en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana, Roo, o en el Artículo 132 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y que tengan como resultado impedir, negar, anular o menoscabar la dignidad y el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres electas o en el ejercicio de su representación política.▸

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
	XIII. Publicar o revelar información, de manera directa o indirecta, personal, privada o falsa, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de su representación política, con el fin de difamar o menoscabar su dignidad humana, y obtener con estas acciones, la renuncia y/o licencia al cargo electo o en ejercicio. XIV. Obligar, intimidar para que participen en proyectos o adopten decisiones en contra de su voluntad o del interés público, aprovechándose de su representación política. XV. Impedir, manipular o restringir a las mujeres, la reincorporación al cargo público al que fueren nombradas o electas, posterior a que haya obtenido sentencia favorable ante las autoridades electorales, y XVI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.
Mandatos específicos	Artículo 48 QUINQUIES. Corresponde al Instituto Electoral de Quintana Roo: I. Coadyuvar de manera integral, coordinada y directa al cumplimiento de las disposiciones de esta Ley. II. Participar activamente en el diseño de estrategias y programas que garanticen el respeto de los derechos humanos de las mujeres y promuevan la erradicación de la violencia política en contra de las mujeres. III. Fomentar una cultura de respeto a los derechos político-electorales de las mujeres y otros grupos en situación de vulnerabilidad y evitar conductas de violencia política mediante la formación y capacitación. IV. Proponer a las autoridades encargadas de la aplicación de la presente ley, los programas, las medidas y las acciones que consideren pertinentes, con la finalidad de erradicar la violencia contra las mujeres. IV. Promover programas educativos sobre la igualdad y la equidad entre los géneros para eliminar la violencia política contra las mujeres. VI. Celebrar con los partidos políticos, convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia, y VII. Las demás previstas para el cumplimiento de la Ley.

NOMBRE DE LA LEY	LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO
Responsabilidades y sanciones	No se prevé

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ONU MUJERES
Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad
de Género y el Empoderamiento de las Mujeres